
LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 42.316

Jueves 28 de Marzo de 2019

Página 1 de 4

Normas Generales

CVE 1568521

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

Subsecretaría de Transportes

MODIFICA EL DECRETO N° 140, DE 2009, DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, QUE ESTABLECE LA METODOLOGÍA PARA DETERMINAR MENSUALMENTE EL AJUSTE DE TARIFAS PARA EL SISTEMA DE TRANSPORTE PÚBLICO DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO Y DE LAS COMUNAS DE SAN BERNARDO Y PUENTE ALTO, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 14, LETRA A), DE LA LEY N° 20.378, QUE CREA UN SUBSIDIO NACIONAL PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO REMUNERADO DE PASAJEROS

Núm. 16.- Santiago, 5 de marzo de 2019.

Visto:

Lo dispuesto en el artículo 32 N° 6, de la Constitución Política de la República; la ley N° 20.378, que Crea un Subsidio Nacional para el Transporte Público Remunerado de Pasajeros, específicamente en su artículo 14, letra a); el decreto con fuerza de ley N° 343, de 1953, del Ministerio de Hacienda; el decreto con fuerza de ley N° 279, de 1960, del Ministerio de Hacienda; el decreto ley N° 557, de 1974, del Ministerio del Interior; la ley N° 18.059; la ley 18.696; el oficio N° 7, de 28 de febrero de 2019, del Panel de Expertos de la Ley N° 20.378; la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

1.- Que conforme lo dispone el artículo 14, letra a), de la ley N° 20.378, que crea un Subsidio Nacional para el Transporte Público Remunerado de Pasajeros, corresponderá al Panel de Expertos, entre otras funciones, determinar trimestralmente el ajuste de tarifas del sistema de transporte público de la Provincia de Santiago y de las comunas de San Bernardo y Puente Alto, requerido para mantener el valor real de éstas.

2.- Que, asimismo, de acuerdo a la norma legal precitada, la determinación anteriormente señalada deberá efectuarse conforme a la metodología que se establezca en un reglamento emitido por el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, suscrito también por el Ministro de Hacienda, la que deberá dar cuenta de las variaciones de los costos del sistema de transporte público remunerado de pasajeros.

3.- Que, mediante el decreto supremo N° 140, de fecha 14 de febrero de 2009, se aprobó el reglamento del artículo 14, letra a) de la Ley N° 20.378, que crea un Subsidio Nacional para el Transporte Público remunerado de Pasajeros.

4.- Que, es necesario actualizar e introducir modificaciones al indicado Reglamento, en orden a incorporar a la metodología que este establece, los factores que den cuenta de las actuales variaciones de los costos del Sistema de Transporte Público Remunerado de Pasajeros de la Provincia de Santiago y de las comunas de San Bernardo y Puente Alto.

5.- Que en razón de lo anterior, el Ministerio presentó al Panel de Expertos de la Ley N° 20.378 en su sesión 48ª, una propuesta de modificación a la citada metodología, la cual fue informada favorablemente por el referido Panel, según consta en el oficio N° 7, de 2019, citado en el visto.

CVE 1568521

Director: Juan Jorge Lazo Rodríguez
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: +562 2486 3600 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

Decreto:

Artículo 1°: Modifícase el decreto supremo N° 140, de 2009, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que aprueba reglamento del artículo 14, letra a) de la ley N° 20.378, que crea un Subsidio Nacional para el Transporte Público de Pasajeros, en el siguiente sentido:

1. En el Epígrafe y en el Considerando 1) del decreto, reemplázase la palabra “mensualmente” por “trimestralmente”.

2. En el artículo 1, elimínase el texto que se encuentra a continuación de la frase “el presente reglamento”, pasando el punto seguido a ser punto y aparte.

3. En el artículo 2, elimínanse los siguientes factores que componen la metodología, correspondientes a los numerales 4) Valor de Lubricantes (Lubricantes); 5) Valor de Neumáticos Nuevos (Neumáticos); 7) Tipo de Cambio para el Euro (Euro) y 8) Índice promedio de productos importados del sector industrial (IIMI), pasando el actual numeral 6) Tipo de Cambio para el Dólar Americano Observado (DO) a ser el numeral 4), e incorporándose los siguientes numerales 5) Índice de Costos de Energía Eléctrica (IEE) y 6) Índice de Costos de Potencia Eléctrica (IPE) como nuevos factores que componen la metodología.

4. En el artículo 3, reemplázase íntegramente el texto a continuación de la frase “Definición del valor de los factores” por el siguiente: “Los valores de los factores considerados en este mecanismo, corresponderán a los siguientes: El valor del Petróleo Diésel corresponderá al informado por el INE en la Serie Adicional de Precios al Por Mayor, conforme al oficio que envía mensualmente dicho organismo, a la Subsecretaría de Transportes. El Índice de Precios al Consumidor (IPC) y el Índice Costo Mano de Obra Nominal (ICMO) corresponderá al informado por el INE. En tanto que el Tipo de Cambio para el Dólar Observado (DO) corresponderá al valor promedio mensual informado por el Banco Central. Los valores de los índices de Costo de Energía Eléctrica (IEE) y de Costo de Potencia Eléctrica (IPE) se obtienen a partir de los precios de nudo reportados por la Comisión Nacional de Energía, publicados en el Diario Oficial.”.

5. Reemplázase el Artículo 4, por el siguiente:

“Artículo 4. Cálculo del índice tarifario del mes i . Se realizará el cálculo de la variación tarifaria, considerando los valores para los factores disponibles a la fecha de cálculo.

Para los factores Diésel, ICMO, IPC, IEE e IPE se utilizarán los valores publicados en el mes correspondiente a la fecha del cálculo. Para el factor DO se utilizará el valor reportado por el Banco Central de Chile correspondiente al valor promedio mensual.

El mecanismo de reajustabilidad dependerá de las variaciones que experimente el índice de reajustabilidad tarifaria “IT”, que se define como la suma ponderada de las variaciones experimentadas por los factores Diésel, ICMO, IPC, DO, IEE e IPE.

Entonces, se define:

i : mes en el que se realiza el cálculo tarifario.

X_i : Valor del factor X para el mes i .

Definiendo un coeficiente de variación del factor X con los valores disponibles al mes i como:

$$V(X)_i = \left(\frac{\sum_{k=i-5}^i X_k}{\sum_{k=i-6}^{i-1} X_k} \right) - 1$$

Ponderadores

Se definen los ponderadores a , b , c , d , e y f , que representan la participación ponderada de los factores Diésel, ICMO, IPC, DO, IEE e IPE, respectivamente, en la estructura de los servicios del Sistema. Basándose en la reajustabilidad de costos de acuerdo a los contratos de concesión y demás instrumentos regulatorios vigentes para Santiago se han determinado los siguientes valores de los ponderadores:

- $a = 0,1835$
- $b = 0,1543$
- $c = 0,4869$

- d = 0,1374
- e = 0,0282
- f = 0,0097.

El valor de los ponderadores podrá ser actualizado anualmente en base a una lógica de proporcionalidad que tome en cuenta los costos del sistema del año previo. Esta actualización será formalizada mediante resolución fundada del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, la que deberá contar con la opinión favorable del Panel de Expertos y del Ministerio de Hacienda. El análisis acerca de la procedencia de la actualización tendrá lugar en la tercera sesión ordinaria del Panel de Expertos de cada año.

Variación del índice tarifario del mes i

La variación del índice tarifario del mes i, $V(IT)_i$ se determinará según la siguiente fórmula:

$$V(IT)_i = a * V(Diesel)_i + b * V(ICMO)_i + c * V(IPC)_i + d * V(DO)_i + e * V(IEE)_i + f * V(IPE)_i$$

De conformidad con lo establecido en la letra a) del artículo 14 la Ley N° 20.378, en caso de que la variación del Índice Tarifario calculada según se indica en los apartados anteriores sobrepase un valor de 5% (cinco por ciento), el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá solicitar al Panel de Expertos un incremento adicional de tarifas.”.

6. En el artículo 7, reemplázase la palabra “mensual” por “trimestral”. Reemplázase además la frase “al Administrador Financiero de Transantiago” por “a los proveedores de servicios complementarios del Sistema de Transporte Público Remunerado de Pasajeros de la Provincia de Santiago y de las comunas de San Bernardo y Puente Alto”.

7. Reemplázase el Artículo Transitorio por el siguiente:

“Artículo Transitorio. Con la finalidad de dar continuidad al proceso de cálculo del ajuste, para el primer mes de aplicación del presente reglamento, mes $i = 1$, el valor de las tarifas de cálculo del mes anterior, sobre la cual se aplicará el ajuste a que se refiere el artículo 5 del presente reglamento, TC_{0j} , corresponde a la tarifa de cálculo vigente el mes inmediatamente anterior al primer mes de aplicación del presente reglamento.”.

Artículo 2°: El presente decreto comenzará a regir a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Anótese, tómesese razón, comuníquese y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Gloria Hutt Hesse, Ministra de Transportes y Telecomunicaciones.- Felipe Larraín Bascuñán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda a Ud., Mónica Wityk Peluchonneau, Jefe División Administración y Finanzas.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
División de Infraestructura y Regulación

Cursa con alcances el decreto N° 16, de 2019, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones

N° 8.459.- Santiago, 26 de marzo de 2019.

Esta Entidad de Control ha tomado razón del documento individualizado en el rubro, que modifica el decreto N° 140, de 2009, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que establece la metodología para determinar mensualmente el ajuste de tarifas para el sistema de transporte público de la provincia de Santiago y de las comunas de San Bernardo y Puente Alto, conforme a lo dispuesto en el artículo 14, letra A), de la ley N° 23.378, que Crea un Subsidio Nacional para el Transporte Público remunerado de Pasajeros.

No obstante, cumple con hacer presente que en el número 4 del artículo 1° del documento en estudio, se menciona la sigla INE, sin que fuera definida expresamente, debiendo entenderse que se refiere al Instituto Nacional de Estadísticas.

Asimismo, que la alusión al “primer mes de aplicación del presente reglamento” –contenida en el artículo transitorio que se reemplaza en el número 7 del citado artículo–, corresponde al de aplicación del acto modificatorio que se sanciona, esto es, del decreto N° 16, ya individualizado.

Saluda atentamente a Ud., Jorge Bermúdez Soto, Contralor General de la República.

A la señora
Ministra de Transportes y Telecomunicaciones
Presente.

